

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSA ELENA SALAZAR HENAO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISEÍS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2017-00485-01
TRAMITE	SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	Indexación condenas

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 001

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 016 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA COMPLEMENTARIA en orden a resolver la solicitud de adición de la sentencia No. 250 del 8 de diciembre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES y procesales se tiene que el apoderado de la señora ROSA ELENA SALAZAR HENAO presentó el 11 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, solicitud de adición de sentencia, en el sentido que se haga pronunciamiento respecto de la indexación de las condenas proferidas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Así las cosas, se tiene que en el literal f) del acápite de pretensiones de la demanda se solicitó condena por concepto de indexación de todas las sumas susceptibles de esta medida (fl. 282).

En la sentencia No. 250 del 8 de diciembre de 2020 se dispuso por este despacho judicial revocar la sentencia No. 216 del 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la existencia de contrato de trabajo entre las partes del litigio, accediendo en consecuencia al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y absolviéndose a la accionada de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Revisada la sentencia objeto de complementación, se puede observar que, en efecto, no se hizo pronunciamiento respecto de la indexación pedida en el libelo introductor; en consecuencia, es procedente la adición solicitada, ya que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria tal y como lo refiere el artículo mencionado.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia advirtió que “es procedente la imposición de la indexación del retroactivo pensional en forma

oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa” (SL359-2021).

Y en punto a las condenas por indemnización moratoria e indexación advirtió que estas son incompatibles frente a unos mismos emolumentos, indicando a este respecto: “De entrada, la Sala advierte que la razón está de lado de las impugnantes, toda vez que cuando se ha fulminado condena por indemnización moratoria, debido a la falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales, se cierra la posibilidad de disponer la actualización monetaria de tales emolumentos” (SL4137 de 2020). Precisa el citado proveído que lo improcedente es la condena simultánea por ambos factores retributivos respecto de unas mismas sumas de dinero, porque puede acontecer que proceda la condena por sanción moratoria por unos conceptos y la indexación por otros, que no sean susceptibles de aquella sanción.

En dicha providencia se rememoró la sentencia del 30 de abril de 2010, radicado 35550, en la que se dijo:

“Vistos los antecedentes descritos, considera la corte que el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye el recurrente, pues es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales”

La anterior reseña jurisprudencial denota que, ante la negativa de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST es procedente acceder a la indexación de las condenas proferidas.

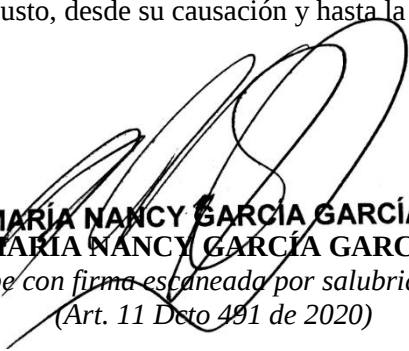
Corolario de lo expuesto, se dispone adicionar la sentencia 250 del 8 de diciembre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión, para condenar a la indexación de los valores reconocidos por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

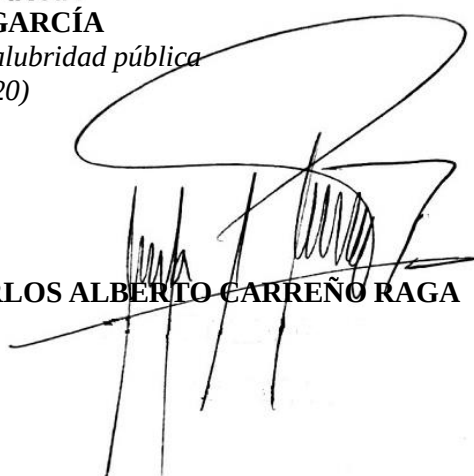
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 250 del 8 de diciembre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ROSA ELENA SALAZAR HENAO indexación sobre las condenas proferidas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto, desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago.

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA